

'T Francisco Javier s/ incidente eximición prisión'
S.C. T. 316, L. XXXVII.-

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la detención de Francisco Javier T en la unidad carcelaria 23 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, declaró abstracto el recurso extraordinario de nulidad interpuesto con motivo del rechazo de la solicitud de eximición de prisión formulada a favor del nombrado en la causa que se le sigue por asociación ilícita en concurso real con estafas reiteradas y tentativa de estafa en concurso ideal con falsificación de documento reiterada en concurso real con el delito de balance falso (fojas 244/245).

Contra esa resolución, la defensa dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fojas 302.

II

1. El máximo tribunal bonaerense declaró abstracto el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte, argumentando que puesto que Francisco Javier T se encontraba detenido, "cualquier decisión que se adoptara respecto de la pretensión original resultaría abstracta pues el instituto de la eximición de prisión sólo existe en función de no haberse concretado la detención dispuesta".

2. La defensa, por su parte, entre otras extensas consideraciones sobre la causa principal, insistió en la falta de motivación y fundamento de los autos que deniegan el beneficio, así como la carencia de un auto de mérito en la causa, sosteniendo, en lo que a este punto estricto se refiere, lo siguiente:

La razón formal invocada por el tribunal superior provincial, contradice la verdad objetiva, puesto que los presupuestos legales de la excarcelación y la eximición de prisión son idénticos y la diferencia de los respectivos nombres jurídicos, según esté o no detenido el reo, no altera el hecho tangible de que se trata siempre del pedido de libertad provisorio de una persona durante el juicio penal y ésta es lo que no resuelve el pronunciamiento. El arresto

posterior no modifica la materia intrínseca del reclamo, pese a que el título técnico debiera reemplazarse ahora—incluso de oficio— por el de excarcelación.

El fallo del tribunal *a quo*, a juicio de la parte, ha hecho prevalecer la distinta denominación del mismo instituto por sobre la verdad sustancial; como resultado de ello, el imputado ha pedido su libertad provisoria hace cuatro años y todavía no ha logrado una respuesta válida de la justicia provincial, estando detenido mientras que otras personas, sujetas a iguales cargos, pasean su libertad. Se atenta así contra el derecho a un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre actual y establezca el ejercicio particular de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, continúa la defensa, no puede operar la detención como un elemento gravoso, que torne abstracto e impida el análisis del acierto o no de la primigenia orden de detención.

III

1. En cuanto a lo sustancial del presente caso, V. E. ya dictó sentencia —tras un dictamen de esta Procuración General en igual sentido— resolviendo, por remisión a la excarcelación de su compañero de causa, Pablo Alfredo T , que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires debía dictar un nuevo pronunciamiento. Para ello, acudió a la doctrina que postula que la decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (citó Fallos: 314:791; 316:1934; 317:1838; y 320:2326).

También se aplicó la jurisprudencia desarrollada *in extenso* en Fallos: 308:490, “Strada”; 311:2478, “Di Mascio”, y, más específicamente, al caso de Fallos: 311:358, en cuanto interpreta el requisito de tribunal superior y la aptitud de éstos para entender en los recursos.

'T , Francisco Javier s/ incidente eximición prisión'

S.C. T. 316, L. XXXVII.-

En consecuencia, quedaba revocado el fallo del tribunal *a quo*, en el sentido que declaraba la no admisibilidad del recurso extraordinario de nulidad motivado en la ausencia del requisito indicado en el párrafo anterior.

2. Recibida la causa por la Corte provincial, ésta resolvió, como ya se dijo, que ante el encarcelamiento de T , el recurso extraordinario de nulidad interpuesto se tornaba abstracto.

Ahora bien, no comparto tal tesis puesto que, en mi opinión, asiste razón a la defensa al sostener que esta solución adolece de un exceso ritual manifiesto, susceptible de frustrar el derecho federal ya declarado en este caso por V. E.

En efecto, la materia justiciable trata sobre si se encuentra despejada la vía recursiva local—el recurso extraordinario de nulidad— para revisar lo decidido por los jueces del proceso respecto al encarcelamiento preventivo de F. J. T , en la causa donde se investigan supuestas maniobras fraudulentas cometidas en el marco operativo del Banco de Crédito Provincial.

Y que el imputado se encuentre en calidad de prófugo, con una orden de captura internacional pendiente, o de detenido, en cumplimiento de esa orden, no varía esencialmente la cuestión a decidir. Luego el recurso ante el *a quo* no devino abstracto quedando subsistente lo resuelto por V. E. en el sentido de que no resulta posible declararlo inadmisibile en base al requisito de sentencia definitiva—o equiparada a tal— pues éste se encuentra cumplido en la especie.

Ello es así porque tanto la eximición de prisión como la excarcelación—instituciones directamente reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional— participan de la misma naturaleza, es decir son los medios reglados por la ley procesal aptos para decidir sobre la libertad provisoria del imputado en el proceso penal que se le sigue. Ambas implican un estado de libertad restringida, asumiendo compromisos cuyo cumplimiento se asegura con una caución determinada. En otras palabras, comprenden estados de libertad procesal caucionada, sea que se exima al imputado de prisión o que se lo saque de ella. Puede decirse también que tanto una como otra, son medidas de coerción

atenuadas, en cuanto implican restricciones menores que el encarcelamiento preventivo.

Así proceden en los mismos casos (no admite eximición lo que no es excarcelable) y sólo se aplica una u otra vía según que se haga efectiva o no la coerción personal.

Y tan es así, que en este mismo pleito V. E. equipara las dos situaciones procesales, esto es la eximición y la excarcelación, cuando, en ocasión de resolver el recurso federal planteado por Francisco Javier T , se remite a los fundamentos y conclusiones, por presentarse una situación sustancialmente análoga, de lo resuelto en la excarcelación del coimputado Pablo Alfredo T . Como puede apreciarse, el Tribunal ya ha resuelto en autos que debe equiparse a sentencia definitiva, y por ende tenerse por cumplido tal requisito de ciertos recursos extraordinarios, lo concerniente a la libertad provisoria en este proceso de los imputados T .

Y a mayor abundamiento, he de agregar que el hecho de que ahora se encuentre detenido el recurrente, torna aún más imperioso no sólo resolver la incidencia, sino dar respuesta a su agravio en cuanto a la necesidad de decidir- conforme a las pautas enunciadas- la situación procesal del incuso al momento de deducirse el planteo que fuera génesis de su solicitud, con prescindencia de las distintas contingencias que habrían acaecido durante la sustanciación de este demorado pedido de eximición de prisión.

IV

Que, en consecuencia, corresponde, en mi opinión, que V. E. revoque la resolución impugnada y que remita las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con el fin de que se pronuncie de conformidad con los términos de la resolución del Tribunal de fojas 133.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2002.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA

11/3/02


ALEJANDRA YOGI
SUBDIRECTORA ADJUNTA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN